

# Versión anonimizada

Traducción

C-83/20 - 1

## Asunto C-83/20

### Petición de decisión prejudicial

#### Fecha de presentación:

17 de febrero de 2020

#### Órgano jurisdiccional remitente:

Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Portugal)

#### Fecha de la resolución de remisión:

23 de enero de 2020

#### Partes recurrentes:

BPC Lux 2 Sàrl

BPC UKI LP

Bennett Offshore Restructuring Fund Inc.

Bennett Restructuring Fun LP

Queen Street Limited

BTG Pactual Global Emerging Markets and Macro Master Fund, L.P

BTG Pactual Absolute Return II Master Fund, L.P

CSS, LLC

Beltway Strategic Opportunities Fund L.P.

EJF Debt Opportunities Master Fund, L.P

TP Lux HoldCo, S.a.r.l.

VR Global Partners, L.P.

CenturyLink

City of New York Group Trust

Dignity Health

GoldenTree Asset Management LUX S.a.r.l

GoldenTree High Yield Value Fund Offshore 110 Two Limited

San Bernardino County Employees Retirement Association

EJF DO Fund (Cayman), LP

Massa Insolvente da Espírito Santo Financial Group, S.A.

**Partes recurridas:**

Banco de Portugal

Banco Espírito Santo, S.A.

Novo Banco, S.A.

DO

---

**SUPREMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**(TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)**

[*omissis*]

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) ha adoptado [*omissis*] la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DEL LITIGIO**

1. BPC Lux 2 S.a.r.l.; BPC UKI, L.P.; Bennett Offshore Restructuring Fund, Inc.; Bennett Restructuring Fund, L.P; Queen Street Limited; BTG Pactual Global Emerging Markets and Macro Master Fund, L.P.; BTG Pactual Absolute Return II Master Fund, L.P; CSS, LLC; Beltway Strategic Opportunities Fund L.P.; EJF Debt Opportunities Master Fund, L.P; TP Lux HoldCo, S.a.r.l.; VR Global Partners, L.P.; CenturyLink; City of New York Group Trust; Dignity Health; GoldenTree Asset Management LUX S.a.r.l; GoldenTree High Yield Value Fund Offshore 110 Two Limited; San Bernardino County Employees Retirement Association, y EJF DO Fund (Cayman), LP, han interpuesto un recurso [*omissis*]

contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Círculo de Lisboa (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Lisboa, Portugal) el 12 de marzo de 2019.

Massa Insolvente da Espírito Santo Financial Group, S.A., demandante en el procedimiento acumulado —que había interpuesto un recurso de apelación, con arreglo a los art[ículos] 140 y 149 del [Código de Processo nos Tribunais Administrativos (Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo; en lo sucesivo, «CPTA»)], ante el Tribunal Central Administrativo Sul (Tribunal Central de lo Contencioso-Administrativo Sur, Portugal)—, interpuso posteriormente un recurso de casación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151, apartado 1, del CPTA, ante el Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo).

Ambos recursos fueron admitidos mediante resolución de 17 de julio de 2019.

A— Los recurrentes formularon sus alegaciones [omissis].

El BANCO DE PORTUGAL formuló observaciones a dichas alegaciones [omissis].

B— MASSA INSOLVENTE DO ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, SA, demandante en el procedimiento acumulado [omissis] formuló sus alegaciones, de las que cabe extraer lo siguiente: [...]

«[...] 43. Además, en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo [estimó] [omissis] asimismo improcedente el motivo de ilegalidad basado en la violación del Derecho de la Unión al considerar, en suma, que

*i) se había invocado de forma extemporánea la falta de transposición o incorrecta transposición de la Directiva 2014/59/UE por cuanto que, en el momento en que se adoptó el Decreto-ley n.º 114-A/2014, aún no había expirado el plazo de transposición de dicha Directiva, y ii) no se había vulnerado el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta o en el artículo 1 del Protocolo Adicional 1, dado que la limitación de los derechos de propiedad de los accionistas está justificada.*

*44. Pues bien, a la luz de los principios reconocidos por el Derecho de la Unión —y, naturalmente, también reconocidos por la Constitución Portuguesa—, cualquier restricción al derecho de propiedad deberá cumplir los siguientes requisitos: i) estar justificada por razones de utilidad pública; ii) adoptarse en los supuestos y condiciones previstos por la ley; iii) compensarse puntualmente su pérdida mediante una indemnización justa, y iv) respetar el principio de proporcionalidad.*

*45. [omissis] [Si se considerara] que el principio “no creditor worse off” [fuera] [omissis] también de aplicación a los accionistas, lo cierto es que i) el marco jurídico en el que se adoptó la medida de resolución no lo previó*

*expresamente y ii) la entidad que adoptó la medida de resolución entendió que el citado principio no resultaba de aplicación a los accionistas, como quedó patente en el escrito de contestación del Banco de Portugal.*

46. *En cualquier caso, cabe señalar que el régimen de protección de los acreedores previsto en el artículo 145 B, apartado 3, del [Regime Geral das Instituições de Crédito e Sociedades Financeiras (Régimen General de las Entidades Financieras y de Crédito; en lo sucesivo, “RGICSF”)], introducido mediante el Decreto-ley n.º 114-A/2014, también vulnera lo dispuesto en la Directiva 2014/59/UE en la medida en que i) no prevé la realización de dos valoraciones independientes; ii) no impone la obligación de que las valoraciones se hagan lo antes posible, y iii) establece que el pago a los acreedores de la diferencia que resulte de la valoración no deberá realizarse hasta que se concluya la liquidación de la entidad objeto de la medida de resolución.*

47. *Aun admitiendo que el régimen nacional pueda recibir una interpretación conforme al Derecho de la Unión, no se aprecia de qué manera esa interpretación podría dar lugar, actualmente, a que se pudiera colocar a los accionistas en la situación en la que se habrían encontrado en caso de que se hubiera liquidado totalmente la entidad financiera objeto de la medida de resolución, habida cuenta de que el procedimiento en el que el Banco de Portugal adoptó la medida de resolución incidió inevitablemente sobre dicha posibilidad.*

48. *La recurrente no está de acuerdo con la afirmación de que, con independencia de que se aplique el principio “no creditor worse off”, los accionistas quedan suficientemente protegidos mediante: i) el beneficio derivado de que la entidad de crédito inicial o su masa de insolvencia reciban el eventual saldo del producto de la venta de la entidad puente, según establece el apartado 4 del artículo 145-I del RGICSF, y ii) los resultados obtenidos en el proceso de liquidación de la entidad objeto de la medida de resolución que debe llevarse a cabo con arreglo a lo establecido en el [Código da Insolvência e da Recuperação de Empresas (Código de Insolvencia y Recuperación de Empresas)].*

49. *Pues bien, la aplicación conjunta o por separado de esos dos mecanismos no da lugar a una solución satisfactoria o justa para los accionistas o siquiera parecida a la que resultaría de la aplicación del principio “no creditor worse off” a los accionistas, aplicación que, a día de hoy en el caso concreto, recurriendo al mecanismo de la interpretación conforme, se enfrenta a las dificultades que ya hemos señalado, de modo que estamos ante una clara vulneración del derecho de propiedad y del principio de proporcionalidad consagrados en la Carta.*

50. *Pasando ya a analizar en concreto la Directiva 2014/59/UE, en su artículo 32 se establece que la adopción de una medida de resolución depende de que se cumplan todas las condiciones siguientes: i) que la autoridad competente haya determinado que la entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser; ii) teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, que no existan perspectivas razonables de medidas alternativas del sector privado o de*

*supervisión, incluidas medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital pertinentes, y iii) que la medida de resolución sea necesaria para el interés público, considerándose como tales aquellas que sean precisas para alcanzar los objetivos de que se trata [artículo 32, apartados 1, letra c), y 5, de la Directiva 2014/59/UE].*

*51. La Directiva 2014/59/UE prevé toda una serie de instrumentos de resolución, a saber: la venta total o parcial del negocio (artículos 38 y 39), la constitución de una entidad puente (artículos 40 y 41), la segregación de activos (artículo 42) y la recapitalización interna (artículos 43 y siguientes).*

*52. Sin embargo, en los fundamentos de la Medida de Resolución no hay ni una sola línea, palabra o siquiera alusión a una eventual valoración, ni siquiera implícita, de la alternativa que sería la más evidente de las cuatro mencionadas, al ser la única que permitiría preservar la integridad patrimonial de BES, es decir, la recapitalización interna mediante instrumentos de capital pertinentes.*

*53. Además de la necesidad de tomar en consideración el principio de proporcionalidad en el momento en que se adoptó la decisión de resolución propiamente dicha, la Directiva 2014/59/UE también establece que, una vez tomada la decisión, la interferencia con los derechos de propiedad no debe ser desproporcionada.*

*54. La Comisión consideró a este respecto que la interferencia con el derecho de propiedad no sería desproporcionada si se reconociera un derecho de compensación para los accionistas y acreedores afectados, que deberían recibir una indemnización por el valor que habrían tenido derecho a percibir en el marco de una liquidación normal de la empresa.*

*55. Este planteamiento quedó plasmado en la Directiva 2014/59/UE, la cual prevé un doble mecanismo de compensación: i) el pago de una contraprestación a la entidad objeto de resolución, y ii) el denominado principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores y accionistas, sin que se considere vulnerado el contenido esencial del derecho de propiedad.*

*56. En consecuencia, con independencia del efecto directo de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad nacional [responsable de la adopción de la medida] de resolución, en el presente asunto el Banco de Portugal, debe respetar en todo caso los mecanismos de compensación de la entidad objeto de resolución, como manifestaciones inequívocas del derecho de propiedad protegido por la Carta.*

*57. Según se desprende de las presentes alegaciones, la valoración (provisional o definitiva) prevista en el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE, al igual que el pago de la contraprestación a la entidad objeto de resolución que se determine en la fase de valoración previsto igualmente en dicho artículo, debería haberse efectuado lo antes posible tras la adopción de la decisión de resolución.*

58. Además, la Directiva 2014/59/UE prevé asimismo un mecanismo de salvaguarda de accionistas y acreedores y dispone que los accionistas y aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido transmitidos tienen derecho a percibir al menos lo mismo que se estima que habrían recibido si la entidad objeto de resolución hubiera sido totalmente liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios (véase el artículo 73 de la Directiva).

59. A estos efectos, el artículo 74 de la Directiva 2014/59/UE dispone que una persona independiente deberá realizar lo antes posible una valoración una vez realizadas la o las acciones de resolución, que tendrá fundamentalmente por objeto determinar la diferencia entre i) el trato que los accionistas y acreedores habrían recibido si a la entidad objeto de resolución se hubieran aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios y ii) el trato que efectivamente han recibido en el marco de la medida de resolución adoptada (artículo 74, apartado 2, de la Directiva), de modo que, en caso de diferencia positiva a favor de los accionistas y/o acreedores, estos tendrán derecho a que les sea pagada con cargo a los mecanismos de financiación de la resolución.

60. [omissis] A pesar de que el Decreto-ley n.º 114-A/2014 se adoptó después de la publicación de la Directiva 2014/59/UE y de que establezca [omissis] que pretende transponer parcialmente esa norma, es evidente que fracasa completamente en ese objetivo.

61. El RGICSF no prevé —[como] tampoco prevenía antes de la adopción del Decreto-ley n.º 114-A/2014— ningún mecanismo de pago de una contraprestación a la entidad objeto de resolución, según dispone el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE, limitándose a establecer que el saldo del producto de la venta, una vez devueltos los importes puestos a disposición por el Fondo de Resolución, por el Fondo de Garantía de Depósitos o por el Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola, será restituido a la entidad de crédito inicial o a su masa insolvente.

62. Esta solución es muy distinta de la que preconiza la Directiva, pues no permite garantizar una compensación adecuada y puntual por la “expropiación” de los activos de la entidad objeto de resolución.

63. En segundo lugar, aunque el RGICSF prevé en su artículo 145 B, apartado 3, un mecanismo de salvaguarda de acreedores, no hace lo mismo con los accionistas, a diferencia de lo que establece la Directiva 2014/59/UE, cuando ciertamente fueron las propias autoridades reguladoras portuguesas —entre ellas el Banco de Portugal— las que reconocieron la necesidad de que se previera una **compensación adecuada para los accionistas, autoridades reguladores que, por lo que se sabe, fueron oídas en el marco de la adopción del Decreto-ley n.º 114-A/2014, que inexplicablemente no previó ningún mecanismo adecuado de compensación para los accionistas.**

64. *Aun en el caso de que fuera posible interpretar el régimen nacional en el sentido de que resulta conforme con el Derecho de la Unión, como afirma el Tribunal a quo, aplicándose en consecuencia el principio “no creditor worse off” a los accionistas, tal solución no sería suficiente por los motivos expuestos en los apartados 159 a 164.*

65. *Por último, en lo que respecta a los dos mecanismos existentes en la legislación nacional que, sin constituir una manifestación de la aplicación del principio “no creditor worse off” a los accionistas, en opinión del Tribunal a quo supuestamente servirían para proteger adecuadamente el derecho de propiedad de aquellos, tales mecanismos no pueden ser considerados adecuados ni suficientes por los motivos establecidos en los apartados 165 a 171.*

66. *Por consiguiente, no se han transpuesto las normas de la Directiva relativas al mecanismo de salvaguarda de accionistas y tal circunstancia no puede subsanarse mediante el instrumento de la interpretación conforme ni resolverse aplicando los mecanismos de supuesta protección de los accionistas, previstos en la legislación nacional aplicable.*

67. *En tercer lugar, el Decreto-ley n.º 114-A/2014 tampoco prevé la realización de las dos valoraciones independientes antes mencionadas, previstas en los artículos 36 y 74 de la Directiva 2014/59/UE, valoraciones que serían fundamentales para una aplicación adecuada y puntual de los mecanismos de salvaguarda de accionistas y acreedores.*

68. *El Decreto-ley n.º 114-A/2014 solo prevé una única valoración (véanse los artículos 145 F, apartado 5, y 145 H, apartado 4, del RGICSF), sin establecer ninguna obligación de celeridad en su realización, lo que solo puede perjudicar su certeza y puntualidad.*

69. *Además, en lo que respecta al efecto directo de la Directiva y a su plazo de transposición, es inadmisibles que un Estado miembro opte por transponer una Directiva de forma expresa —incluso antes del plazo límite para hacerlo— y lo haga de forma deficiente. Al actuar de ese modo, estaría incumpliendo las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 4 TFUE, apartado 3, y 288 TFUE.*

70. *En el marco de la apreciación de la compatibilidad de normas nacionales con directivas de la Unión, el Tribunal de Justicia ha entendido que las disposiciones nacionales cuyo objetivo declarado [sea] [omissis] transponer una directiva pueden considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha directiva a partir de la fecha de su entrada en vigor —y, por tanto, no solo desde la fecha límite prevista para su transposición—, de modo que cuando un Estado miembro transpone una directiva antes de que haya finalizado el plazo límite, estará especialmente obligado a hacerlo de forma correcta y completa.*

71. *En el presente asunto, las normas nacionales de que se trata tenían [omissis] el objetivo [omissis] manifiesto de adaptar el ordenamiento jurídico*

portugués a la Directiva 2014/59/UE. De este modo, colocaron el régimen de resolución de entidades financieras dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea.

72. La Directiva 2014/59/UE, especialmente sus artículos 36, 73 y 74, se proponía aplicar el principio de proporcionalidad y el derecho de propiedad previstos en la Carta, de manera que, también por esta razón —violación del principio de proporcionalidad y del derecho de propiedad que las disposiciones de la Directiva pretendían concretar—, la transposición incorrecta de los citados artículos por parte del legislador portugués caracteriza un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

73. Por último, es preciso tener presente asimismo que, incluso antes de que finalice el plazo de transposición de una Directiva y después de su entrada en vigor, según los actuales artículos 4 TFUE, apartado 3, y 288 TFUE, los Estados miembros tienen la obligación de “abstenerse, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por esta, de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva” —el denominado efecto bloqueo—.

74. [omissis] A pesar de que el Tribunal cuya resolución se ha recurrido reconoció la existencia de esa obligación que incumbe a los Estados miembros, estimó, no obstante, que ese efecto no se producía en el presente caso.

75. Se equivoca el Tribunal, dado que [omissis] el legislador nacional, al transponer de forma incorrecta la Directiva 2014/59/UE —sin prever, en particular, una valoración adecuada de los activos y pasivos ni el pago de compensaciones adecuadas a la entidad objeto de resolución y a sus accionistas—, creó una situación en la que se pudo adoptar la medida de resolución en los términos en los que fue tomada por el Banco de Portugal, cuyos efectos se despliegan más allá del momento en que fue adoptada y [omissis] mucho más allá del plazo límite de transposición de la Directiva 2014/59/UE.

76. Así pues, es preciso considerar que la transposición incorrecta de la Directiva 2014/59/UE, llevada a cabo mediante el Decreto-ley n.º 114-A/2014, de 1 de agosto —que únicamente se adoptó en esa fecha para enmarcar la medida de resolución del BES, adoptada dos días después[,]— comprometió gravemente la consecución del resultado prescrito por la citada Directiva, lo cual era claramente previsible en aquel momento, instaurando un régimen jurídico en materia de medidas de resolución claramente contrario a la Directiva 2014/59/UE.

77. Habida cuenta de que el mencionado régimen jurídico en materia de medidas de resolución —a saber, los artículos 145 A a 145 O del RGICSF—, en su conjunto, vulnera diversas normas y principios del Derecho de la Unión, debe [omissis] [omissis] ser [omissis] totalmente inaplicable por el Tribunal por ese motivo en virtud de la primacía del Derecho de la Unión. [...]

*[omissis] Se solicita que se declare procedente el presente recurso [omissis].»*

EL BANCO DE PORTUGAL aduce *[omissis]*:

*«[...] LL) En relación con la supuesta vulneración del derecho de propiedad privada de los accionistas del banco objeto de resolución y del principio de proporcionalidad consagrados en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 1 del Protocolo Adicional I por parte de la medida de resolución, ya se ha señalado anteriormente que [omissis] los motivos [omissis] que la recurrente ha alegado no difieren, de manera relevante, de los motivos de presunta invalidez de la Medida de Resolución por vulneración del derecho de propiedad privada y del principio de proporcionalidad con arreglo al Derecho portugués [omissis], [omissis], [porque] naturalmente, esos derechos y principios no difieren en lo esencial, [omissis] en lo que respecta a su ámbito y al contenido de su respectiva protección, de los que prevé el Derecho de la Unión Europea;*

*MM) Además, [omissis] resulta manifiestamente errónea la interpretación que la recurrente hace de la sentencia recurrida (y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión que cita), en el sentido de que en ella se reconoce la aplicabilidad directa del principio “no creditor worse off” a los accionistas de las entidades de crédito objeto de resolución durante la vigencia del Decreto-ley n.º 114-A/2014 (es decir, antes de finalizado el plazo de transposición de la Directiva 2014/59/UE), lo cual no se corresponde [omissis] manifiestamente con la realidad, dado que lo que el Tribunal a quo declaró a este respecto fue simplemente que [omissis] el hecho de que el régimen nacional aplicable a la resolución del BES no previese la aplicación del citado principio a los accionistas no significaba, en particular, que “en el marco de la responsabilidad civil extracontractual del Estado [...] la situación de los accionistas no esté también incluida en el ámbito de protección de la norma, en caso de que estos sufran una degradación de su situación jurídica en comparación con aquella en la que se encontrarían en caso de liquidación, argumento que, en cualquier caso, no ha sido alegado”;*

*NN) Por lo demás [omissis] la recurrente no podría haber invocado ese motivo [omissis] dado que, teniendo [omissis] la medida de resolución bancaria cabida en una situación extrema de incumplimiento por parte de la entidad de crédito de los ratios aplicables y de incapacidad inmediata o a corto plazo de cumplir sus obligaciones (véase el artículo 145 C, apartados 1 y 3, del RGICSF), cabe concluir, de forma intuitiva, que en el escenario alternativo a la adopción de la Medida de Resolución del BES —a saber, su insolvencia inmediata y liquidación desordenada—, la situación de los accionistas habría sido la misma o incluso peor que aquella en la que efectivamente se encontraron tras la adopción de la citada medida de resolución;*

*OO) Es precisamente en ese escenario —admitiendo la posibilidad de que, en el caso concreto, los accionistas se hayan encontrado en una situación peor que*

*aquella en la que habrían estado en el escenario alternativo de liquidación sin mediar una medida de resolución de la entidad de crédito, [omissis]— en el que puede ser relevante lo dispuesto [omissis] en el art[ículo] 145 I, apartado 4, del RGICSF, sobre recepción del eventual saldo del producto de la venta del banco puente y, por otro lado, los evidentes beneficios derivados de la tramitación de un procedimiento ordenado de liquidación del banco objeto de resolución, en la medida en que contribuyen a neutralizar el impacto de una eventual (y poco probable) diferencia de situación para los accionistas en caso de resolución y en caso de liquidación en un momento inmediatamente anterior a la resolución;*

*PP) [omissis] Procede necesariamente llegar a la conclusión de que el hecho de que el Derecho nacional con arreglo al cual se adoptó la Medida de Resolución no prevea una compensación para los accionistas del banco objeto de resolución no infringe los artículos 17 de la Carta y 1 del Protocolo Adicional I, antes citados, por cuanto que la eventual limitación del derecho de propiedad de tales accionistas está plenamente justificada por la propia naturaleza y características de sus inversiones al ser ellos propietarios del banco y estar obligados, por esa razón, a ser los primeros en soportar las consecuencias del deterioro de la situación financiera del mismo (exactamente igual que sucede en el marco del régimen general de insolvencia);*

*QQ) Tampoco [omissis] tiene ningún sentido la tesis de la recurrente de que, con independencia de lo que establecía el Derecho nacional aplicable en la fecha de la Medida de Resolución del BES, el Banco de Portugal debería haber aplicado, en el contexto de dicha Medida, soluciones como las consagradas en los art[ículo]s 36, apartado 4, letra e), 73 y 74 de la Directiva 2014/59/UE (sobre reconocimiento de una eventual compensación al banco objeto de resolución y a sus accionistas), al constituir dichas soluciones exigencias del derecho de propiedad privada, por el mero hecho de que la Autoridad de Resolución está obligada a aplicar una medida de resolución sobre la base del régimen que, en ese momento, estaba en vigor en el ordenamiento jurídico nacional;*

*RR) [omissis] [En] relación con la supuesta falta de transposición o incorrecta transposición de la Directiva 2014/59/UE por el Decreto-ley n.º 114-A/2014 —y con las consecuencias que se derivarían de su inaplicación en virtud de la primacía del Derecho de la Unión Europea—, ha quedado asimismo demostrado que el recurso de Massa Insolvente da Espírito Santo Financial Group es manifiestamente improcedente;*

*SS) En particular, porque según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [omissis], el 1 de agosto de 2014 el legislador portugués no tenía ninguna obligación de haber transpuesto ya cualesquiera de las disposiciones de la Directiva al ordenamiento jurídico nacional, no teniendo entonces tales disposiciones efecto directo, y porque los tribunales nacionales no estaban vinculados por el principio de interpretar el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión en lo que respecta a la citada Directiva;*

*TT) Por otro lado, es plenamente admisible la transposición parcial, por etapas, de una Directiva, antes de que finalice el plazo de transposición, sin que, cuando esto ocurra, la citada Directiva pase a tener efecto directo y desde luego mucho menos en relación con todas las disposiciones que contiene;*

*UU) A este respecto, pues, [omissis] el [omissis] legislador del Decreto-ley n.º 114-A/2014 no [incumplió] su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones que, una vez transcurrido el plazo de transposición de la Directiva 2014/59/UE, pudieran comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por ella, en primer lugar porque, como ya ha quedado acreditado, el (in)cumplimiento de esa obligación ha de apreciarse en función de los efectos de las disposiciones efectivamente adoptadas en el ordenamiento jurídico nacional y no en función de la no transposición de medidas que aún no son vinculantes, como ocurre en el caso de autos;*

*VV) Y, en segundo lugar, también porque, entre los objetivos primordiales expresamente previstos por la Directiva 2014/59/UE, [omissis] no se incluye, ni siquiera de modo indirecto o implícito, ninguno que haga referencia a la exigencia europea de que se compense a las entidades de crédito objeto de resolución y a sus respectivos accionistas (a diferencia de lo que ocurre claramente con sus acreedores), lo cual permite concluir que el hecho de que el Decreto-ley n.º 114-A/2014 no prevea el pago de eventuales compensaciones a los bancos objeto de resolución y a sus accionistas no compromete la consecución en el futuro de los objetivos prescritos por dicha Directiva;*

*WW) Por lo demás, aun cuando la compensación a los bancos objeto de resolución y a los accionistas fuera, de iure, uno de los objetivos esenciales de la Directiva 2014/59/UE, lo cierto es que, ni siquiera en ese caso, su resultado habría quedado comprometido —y aún menos gravemente— por la adopción del Decreto-ley n.º 114-A/2014, sobre todo porque [omissis] sus disposiciones no impiden ni restringen que los bancos que puedan ser eventualmente objeto de resolución una vez finalizado el plazo de transposición de la citada Directiva, y sus respectivos accionistas, puedan percibir efectivamente ciertas compensaciones siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias para ello;[...]*»

— Por su parte, también en relación con el recurso interpuesto por Massa Insolvente da Espírito Santo Financial Group, NOVO BANCO, SA, presentó un escrito de contestación en el que alegó [...] lo siguiente:

[«]17) La recurrente no ha logrado demostrar [omissis] la vulneración del derecho de propiedad y del principio de proporcionalidad consagrados en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

18) Al margen del hecho de que el Decreto-ley n.º 114-A/2014 [omissis] llevó a cabo una transposición parcial de la citada Directiva, de conformidad con el artículo 130 de la misma los Estados miembros disponían hasta el 31 de diciembre de 2014 para efectuar su transposición;

19) La recurrente no ha indicado ni en su demanda inicial ni en su escrito de recurso los motivos por los que deben dejarse sin aplicar los artículos 145 A a 145 O del RGICSF;

20) La Comisión Europea, así como el Banco Central Europeo, asistieron al Banco de Portugal en la adopción de la Resolución de 3 de agosto de 2014, sin oponerse a ella; [...]

34) La petición de decisión prejudicial cuyo planteamiento solicitó la entonces demandante, recurrente en el presente procedimiento, es completamente inadmisibles, en particular debido a su falta manifiesta de pertinencia. [...]»]

[omissis]\*

## II — Hechos

Se remite a los hechos considerados probados en la sentencia recurrida, que se entienden reproducidos en la presente resolución.

\*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Massa Insolvente da Espírito Santo Financial Group S.A. ha recurrido la resolución del [Tribunal Administrativo e Fiscal —TAF— de Lisboa] sobre la necesidad de plantear una petición de decisión prejudicial.

En este sentido alega que, a diferencia de lo que afirma el Tribunal, en el presente procedimiento existe controversia sobre los siguientes extremos: i) la interpretación de los artículos 36, 73 y 74 de la Directiva 2014/59/UE en el contexto de la aplicación de una medida de segregación de activos; ii) la posible infracción del Derecho de la Unión por parte del Estado portugués al haber transpuesto de forma incorrecta la Directiva 2014/59/UE en el Derecho nacional a través del D[ecreto-ley] n.º 114-A/2014, y iii) la posible obligación de los tribunales nacionales de interpretar la legislación nacional de conformidad con la Directiva 2014/59/UE.

[omissis] [omissis]

El Banco de Portugal solicita que se desestime el recurso [omissis].

[omissis].

\*

[*omissis*].

[*omissis*] Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los órganos jurisdiccionales de los países de la Unión Europea (UE) deben solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que se pronuncie con carácter prejudicial sobre cualquier cuestión relativa a la interpretación o validez de un [acto] del Derecho de la Unión cuando se considere que su respuesta es necesaria para que el correspondiente órgano jurisdiccional nacional pueda emitir su fallo y siempre que sus decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

Cuando se plantee una cuestión relativa al Derecho de la Unión en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia (artículo 267 TFUE, apartado 3).

[*omissis*] Incumbe al tribunal nacional apreciar la necesidad de plantear la petición de decisión prejudicial y resolver sobre la misma con independencia de las pretensiones formuladas por las partes en este sentido.

[*omissis*]

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) está sujeto a una obligación de remisión, no es necesario analizar este motivo de recurso.

[*omissis*].

2. [*omissis*] Es preciso efectuar la remisión prejudicial desde el momento en que queda claro que resulta necesaria una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que un órgano jurisdiccional nacional pueda emitir su fallo y cuando dicho órgano jurisdiccional esté en condiciones de definir, con suficiente precisión, el marco jurídico y fáctico del procedimiento y las cuestiones jurídicas que suscita.

A tenor del art[ículo] 267 TFUE:

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.»

Analicemos [omissis] si [omissis] está en cuestión la validez o interpretación de un acto de un organismo de la Unión.

Massa Insolvente de Espírito Santo Financial Group S.A. aduce [omissis] que la medida de resolución de que se trata vulnera el Derecho de la Unión Europea, en particular el derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad (art[ículo]s 17 y 52 [de] la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 32, 36, 73 y 74 de la Directiva 2014/59/UE), al cumplir de forma acumulativa varios presupuestos para ello, en particular, los relativos a la necesidad y a la proporcionalidad frente a los objetivos perseguidos, a pesar de que nada se establece al respecto en la resolución impugnada, debido a la incorrecta transposición de la citada Directiva en el ordenamiento jurídico nacional llevada a cabo por el Decreto-ley n.º 114-A/2014 [omissis] mediante la modificación de los artículos 145 A a 145 O del Decreto-ley n.º 298/92, de 31 de diciembre [por el que se aprueba el RGICSF] [omissis], que no solo [omissis] vulnera dicho marco normativo sino también el principio de primacía del Derecho de la Unión.

El Decreto-ley n.º 114-A/2014 [omissis] controvertido en el presente asunto [omissis] modificó «*el Régimen General de las Entidades Financieras y de Crédito, aprobado por el Decreto-ley n.º 298/92, de 31 de diciembre, por el que se modifica el régimen previsto en el Título VIII sobre medidas de resolución y por el que se transpone, en parte, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*».

Antes de la entrada en vigor del Decreto-ley n.º 114-A/2014, la versión vigente del Decreto-ley n.º 298/92 [omissis] era la resultante del Decreto-ley n.º 63-A/2013, de 10 de mayo, que contenía las siguientes disposiciones:

«*Artículo 145 A*

*Finalidad de las medidas de resolución*

*El Banco de Portugal podrá aplicar a las entidades de crédito con sede en Portugal las medidas previstas en el presente capítulo con el objetivo de lograr cualquiera de los siguientes fines:*

- a) garantizar la continuidad de la prestación de los servicios financieros esenciales;*
- b) proteger contra el riesgo sistémico;*
- c) salvaguardar los intereses de los contribuyentes y de la Hacienda Pública;*
- d) salvaguardar la confianza de los depositantes.*

#### *Artículo 145 B*

##### *Principio orientador para la aplicación de las medidas de resolución*

*1 – Al aplicar las medidas de resolución se velará por que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito asuman con carácter prioritario las pérdidas de la entidad de que se trate, en función de su jerarquía y en condiciones de igualdad dentro de cada clase de acreedores.*

*2 – Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los depósitos garantizados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 166.*

#### *Artículo 145 C*

##### *Aplicación de las medidas de resolución*

*1 – Cuando una entidad de crédito incumpla o exista la seria probabilidad de que no vaya a cumplir los requisitos para mantener la autorización para el desarrollo de su actividad, el Banco de Portugal podrá aplicar las siguientes medidas de resolución, en caso de que ello resultara indispensable para lograr cualquiera de los fines indicados en el artículo 145 A:*

- a) venta total o parcial del negocio a otra entidad autorizada para desarrollar la actividad de que se trata;*
- b) transmisión total o parcial del negocio a uno o varios bancos puente.*

*2 – El Banco de Portugal aplicará medidas de resolución cuando considere improbable que la entidad de crédito vaya a lograr llevar a cabo, en un plazo razonable, las actuaciones necesarias para volver a condiciones adecuadas de solidez y de cumplimiento de los ratios prudenciales.*

*3 – A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá que existe la seria probabilidad de que una entidad de crédito no cumpla los requisitos para mantener la autorización para desarrollar su actividad cuando, entre otros hechos justificados, cuya pertinencia deberá apreciar el Banco de Portugal a la*

luz de los fines enunciados en el artículo 145 A, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *la entidad de crédito haya sufrido pérdidas que puedan socavar el capital social o existan motivos fundados para considerar que va a ser así a corto plazo;*
- b) *los activos de la entidad de crédito resulten inferiores a sus respectivas obligaciones o existan motivos fundados para considerar que va a ser así a corto plazo;*
- c) *la entidad de crédito no pueda cumplir sus obligaciones o existan motivos fundados para considerar que va a ser así a corto plazo.*

*4 – La aplicación de medidas de resolución no está supeditada a la aplicación previa de medidas de corrección.*

*5 – La aplicación de una medida de resolución se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de aplicar en cualquier momento una o varias medidas de corrección. [omissis]*

#### *Artículo 145 D*

##### *Cese de los órganos de administración y control*

*1 – Cuando el Banco de Portugal decida aplicar una medida de resolución, cesarán en sus funciones los miembros de los órganos de administración y control de la entidad de crédito de que se trate y, siempre que así lo determine el propio Banco de Portugal, el auditor o la sociedad de auditoría competentes para auditar las cuentas y que no formen parte del correspondiente órgano de control.*

*2 – En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Banco de Portugal nombrará a los nuevos miembros del órgano de administración de la entidad de crédito en los términos establecidos en el artículo siguiente y sin sujeción a límite estatutario alguno, así como a una comisión de control o a un interventor, que se registrarán, mutatis mutandis, por lo dispuesto en el artículo 143.*

*3 – Si, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, el Banco de Portugal cesa al auditor o a la sociedad de auditoría, deberá nombrar a otro auditor o sociedad de auditoría para que desempeñe tales funciones.*

*4 – Los miembros de los órganos de administración y control, así como el auditor o la sociedad de auditoría competente para auditar las cuentas y que no forme parte del correspondiente órgano de control que hayan sido cesados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 deberán facilitar toda la información que les solicite el Banco de Portugal y prestar la colaboración que este les requiera a efectos de la aplicación de las medidas de resolución.*

## Artículo 145 E

### Administración

1 – Los administradores que el Banco de Portugal nombre con arreglo al apartado 2 del artículo anterior percibirán una remuneración a cargo de la entidad y, además de las facultades y obligaciones que la ley y los estatutos confieren a los miembros del órgano de administración, tendrán atribuidas las indicadas a continuación:

- a) las facultades y obligaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 145;
- b) la facultad de ejecutar las decisiones adoptadas por el Banco de Portugal con arreglo a los artículos 145 F a 145 I, sin necesidad de recabar el consentimiento previo de los accionistas de la entidad de crédito.

2 – Los administradores nombrados ejercerán sus funciones durante el plazo que el Banco de Portugal determine, plazo que será de un año como máximo, pero que podrá ser prorrogado por períodos de idéntica duración.

3 – Se aplicará, con las adaptaciones que resulten necesarias, lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 6 a 10 del artículo 145.

## Artículo 145 F

1 – El Banco de Portugal podrá ordenar la venta total o parcial de activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados por una entidad de crédito a una o varias entidades autorizadas para desarrollar la actividad de que se trata.

2 – A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el Banco de Portugal invitará a los potenciales adquirentes a presentar ofertas y, teniendo en cuenta la exigencia de celebridad impuesta por las circunstancias, velará por la transparencia del procedimiento y por que se dispense un trato equitativo a todos los interesados.

3 – A la hora de seleccionar a la entidad adquirente, el Banco de Portugal tendrá en cuenta los fines previstos en el artículo 145 A.

4 – Deberá proporcionarse a los potenciales adquirentes acceso inmediato a datos pertinentes sobre la situación financiera y patrimonial de la entidad de crédito a efectos de la valoración de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que vayan a ser vendidos, no siéndoles oponible a tal efecto el deber de secreto previsto en el artículo 78, pero sin perjuicio de la obligación que les incumbe de mantener la debida confidencialidad de los datos de que se trate.

5 – A efectos de la venta prevista en el apartado 1, los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados seleccionados por el Banco de Portugal deberán ser objeto de una valoración, referida al momento de la venta, que será llevada a cabo por una entidad independiente designada por el propio Banco de Portugal en el plazo que este determine y que será sufragada por la entidad de crédito, aplicando un método de valoración basado en condiciones de mercado y, con carácter subsidiario, en el valor razonable, que deberá tener en cuenta el valor inmaterial, positivo o negativo, que se derive de la venta para la entidad adquirente.

6 – El Banco de Portugal determinará el importe de la ayuda financiera que, en caso necesario, el Fondo de Resolución deba prestar a efectos de materializar la venta prevista en el apartado 1.

7 – El Banco de Portugal podrá invitar al Fondo de Garantía de Depósitos o, cuando se trate de medidas aplicables en el marco del Sistema Integrado de Cooperativas de Crédito Agrícola, al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola para que colaboren en el proceso de venta de depósitos garantizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 A o en el artículo 15 A del Decreto-ley n.º 45/98, de 9 de noviembre, en su versión modificada por los Decretos-leyes n.ºs 126/2008, de 21 de julio, 211-A/2008, de 3 de noviembre, y 162/2009, de 20 de julio.

8 – Cuando el valor de los pasivos vendidos sea superior al valor de los activos, el importe de la ayuda financiera prestada para compensar esa diferencia, de conformidad con lo establecido en los apartados 6 y 7, constituirán créditos del Fondo de Resolución, del Fondo de Garantía de Depósitos o del Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola frente a la entidad de crédito vendedora.

9 – En caso de ser positivo, el producto de la venta revertirá en la entidad de crédito vendedora.

10 – Tras la venta, deberá garantizarse la continuidad de las operaciones relacionadas con los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que se vendan, en particular:

a) la entidad adquirente deberá considerarse, a todos los efectos legales y contractuales, sucesora de la entidad de crédito vendedora en relación con todos los derechos y obligaciones transmitidos;

b) la entidad de crédito vendedora y cualquier sociedad que pertenezca a su mismo grupo y le preste servicios en el ámbito del negocio vendido, deberá facilitar toda la información solicitada por la entidad adquirente y garantizarle el acceso a los sistemas de información relacionados con el negocio vendido y, a cambio de una contraprestación convenida entre las partes, seguir prestándole los servicios que la entidad adquirente considere necesarios para el normal desarrollo del negocio vendido.

11 – La decisión por la que se ordene la venta prevista en el apartado 1 surtirá efectos con independencia de cualquier disposición legal o contractual en sentido contrario, y constituirá título suficiente para llevar a cabo cualquier trámite legal relacionado con la venta.

12 – La decisión de venta prevista en el apartado 1 no estará sujeta al consentimiento previo de los accionistas de la entidad de crédito ni de las contrapartes de los contratos relativos a los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que vayan a ser vendidos y no podrá servir de base para el ejercicio de cualesquiera derechos de vencimiento anticipado establecidos en los contratos de que se trata.

13 – La eventual venta parcial del negocio de la entidad de crédito no debe perjudicar la plena cesión de las posiciones contractuales de la entidad de crédito vendedora, con transmisión de las responsabilidades asociadas a los elementos del activo vendidos, en particular en lo que respecta a contratos de garantía financiera, operaciones de titularización o a otros contratos que contengan cláusulas de compensación o novación.

14 – En el supuesto de que la contraprestación fijada en el momento de la venta de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados no se corresponda acreditadamente con su valor razonable, la entidad adquirente, previa autorización del Banco de Portugal, podrá devolver los citados activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados, con observancia de lo establecido en el apartado anterior, procediéndose al correspondiente ajuste de la mencionada contraprestación.

15 – Como alternativa a la devolución prevista en el apartado anterior, el Banco de Portugal podrá proponer a la entidad adquirente pagarle la diferencia entre la contraprestación prevista y el valor razonable de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados.

16 – El pago mencionado en el apartado anterior podrá efectuarse transmitiendo a la entidad adquirente nuevos activos de la entidad de crédito vendedora o con cargo al Fondo de Resolución, al Fondo de Garantía de Depósitos o al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola, en los términos establecidos en los apartados 6 y 7.

17 – En caso de que la venta prevista en el apartado 1 dé lugar a una operación de concentración de conformidad con la legislación aplicable en materia de competencia, la citada operación podrá llevarse a cabo antes de que la Autoridad de Defensa de la Competencia emita una decisión de no oposición, sin perjuicio de las medidas que dicha Autoridad acuerde que se adopten con posterioridad.

#### Artículo 145 G

#### *Transmisión total o parcial del negocio a bancos puente*

1 – El Banco de Portugal podrá ordenar la transmisión total o parcial de activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados por parte de una entidad de crédito a uno o varios bancos puente constituidos a tal efecto, con la finalidad de permitir su posterior venta a otra entidad autorizada para desarrollar la actividad de que se trate.

2 – Asimismo, el Banco de Portugal podrá ordenar la transmisión total o parcial de activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados por parte de dos o más entidades de crédito que formen parte de un mismo grupo a uno o varios bancos puente para los fines indicados en el apartado anterior.

3 – El banco puente es una entidad de crédito con naturaleza jurídica de banco, cuyo capital social está íntegramente en manos del Fondo de Resolución.

4 – El Fondo de Resolución suscribirá y desembolsará el capital social del banco puente con cargo a sus propios recursos.

5 – El banco puente se constituirá en virtud de acuerdo del Banco de Portugal, que aprobará sus estatutos, no siendo de aplicación lo establecido en el capítulo II del título II.

6 – Una vez adoptado el acuerdo previsto en el apartado anterior, el banco puente estará obligado a desarrollar las actividades establecidas en el artículo 4, apartado 1.

7 – El capital social del banco puente no podrá ser inferior al mínimo previsto mediante orden ministerial del miembro del Gobierno competente en materia de finanzas, una vez oído el Banco de Portugal, debiendo cumplir el banco puente las normas aplicables a los bancos.

8 – El banco puente podrá iniciar su actividad antes de haber cumplido los trámites de registro y las demás formalidades previstas en la ley, sin perjuicio de su deber de cumplirlos en el plazo más breve posible.

9 – El Banco de Portugal establecerá, mediante circular, las normas aplicables a la constitución y funcionamiento de los bancos puente.

10 – El Código das Sociedades Comerciais (Código de Sociedades Mercantiles) se aplicará a los bancos puente, con las adaptaciones que resulten necesarias a la luz de los objetivos y naturaleza de estas entidades.

11 – Incumbirá al Banco de Portugal nombrar, a propuesta de la comisión ejecutiva del Fondo de Resolución, a los miembros de los órganos de administración y control del banco puente, los cuales deberán acatar todas las instrucciones y recomendaciones del Banco de Portugal, en particular las decisiones sobre la gestión del banco puente.

12 – *El banco puente tendrá una duración limitada de dos años, prorrogable por períodos de un año por razones fundadas de interés público, en particular cuando sigan existiendo riesgos para la estabilidad financiera o cuando estén en curso negociaciones encaminadas a la venta de los respectivos activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados, si bien la duración máxima no podrá exceder en ningún caso de cinco años.*

13 – *En el desarrollo de su actividad, el banco puente deberá regirse por criterios de gestión que permitan mantener bajos niveles de riesgo.*

14 – *La transmisión total o parcial de activos, pasivos, elementos fuera de balance o activos gestionados por parte de una entidad de crédito a uno o varios bancos puente constituidos a tal efecto, así como la eventual prórroga del plazo previsto en el apartado 12, deberá comunicarse a la Autoridad de Defensa de la Competencia, si bien, habida cuenta de su carácter transitorio, no constituirá una operación de concentración de empresas a efectos de la legislación aplicable en materia de competencia.*

#### *Artículo 145 H*

##### *Patrimonio y financiación del banco puente*

1 – *El Banco de Portugal seleccionará los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que se transmitirán al banco puente en el momento de su constitución.*

2 – *No podrán transmitirse al banco puente las obligaciones que la entidad de crédito inicial hubiera contraído con:*

a) *sus accionistas, los miembros de sus órganos de administración y control, sus auditores o sociedades de auditoría o con personas que tengan esa condición en relación con otras empresas que mantengan una relación de control o de grupo con la entidad de crédito inicial;*

b) *las personas o entidades que hayan sido accionistas, que hayan desempeñado los cargos o que hayan prestado los servicios indicados en la letra a) durante los cuatro años anteriores a la constitución del banco puente, y cuyas acciones u omisiones hayan ocasionado las dificultades financieras de la entidad de crédito o hayan contribuido a agravar su situación;*

c) *los cónyuges, parientes de primer grado por consanguinidad o afinidad, o terceros que actúen por cuenta de las personas o entidades mencionadas en las anteriores letras a) y b);*

d) *los responsables de hechos relacionados con la entidad de crédito o que se hayan beneficiado de ellos de forma directa o a través de una persona interpuesta y que hayan ocasionado las dificultades financieras o hayan contribuido con sus*

*acciones u omisiones en el ámbito de su responsabilidad a agravar la situación en opinión del Banco de Portugal.*

*3 – Tampoco podrán transmitirse al banco puente los instrumentos que se incluyan en la determinación de los fondos propios de la entidad de crédito, cuyas condiciones hayan sido aprobadas por el Banco de Portugal.*

*4 – Los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados mencionados en el apartado 1 deberán ser objeto de una valoración, referida al momento de la transmisión, que será llevada a cabo por una entidad independiente designada por el Banco de Portugal en el plazo que este determine y que será sufragada por la entidad de crédito.*

*5 – Una vez realizada la transmisión prevista en el apartado 1, el Banco de Portugal podrá llevar a cabo, en todo momento, cualquiera de las actuaciones que se indican a continuación:*

*a) transmitir otros activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados de la entidad de crédito inicial al banco puente;*

*b) transmitir activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados del banco puente a la entidad de crédito inicial.*

*6 – El Banco de Portugal determinará el importe de la ayuda financiera que, en caso necesario, el Fondo de Resolución deba prestar a efectos de la constitución y desarrollo de la actividad del banco puente, en particular mediante la concesión de préstamos a dicha entidad para cualquier fin o la puesta a disposición de los fondos que se consideren necesarios para la realización de operaciones de aumento de capital del banco puente.*

*7 – El Banco de Portugal podrá invitar al Fondo de Garantía de Depósitos o, cuando se trate de medidas aplicables en el marco del Sistema Integrado de Cooperativas de Crédito Agrícola, al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola para que colaboren en el proceso de transmisión de depósitos garantizados a un banco puente, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 A o en el artículo 15 A del Decreto-ley n.º 345/98, de 9 de noviembre, respectivamente.*

*8 – El valor total de los pasivos y de los elementos fuera de balance que vayan a transmitirse al banco puente no podrá exceder del valor total de los activos transmitidos por la entidad de crédito inicial, incrementado, en su caso, en los fondos procedentes del Fondo de Resolución, del Fondo de Garantía de Depósitos o del Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola.*

*9 – Una vez realizada la transmisión prevista en el apartado 1, deberá garantizarse la continuidad de las operaciones relacionadas con los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que se transmitan, y el banco puente deberá considerarse, a todos los efectos legales y contractuales,*

*sucesora de la entidad de crédito inicial en relación con todos los derechos y obligaciones transmitidos.*

*10 – La entidad de crédito inicial y cualquier sociedad que pertenezca a su mismo grupo y le preste servicios en el ámbito del negocio transmitido, deberá facilitar toda la información solicitada por el banco puente y garantizarle el acceso a los sistemas de información relacionados con el negocio transmitido y, a cambio de una contraprestación convenida entre las partes, seguir prestándole los servicios que el banco puente considere necesarios para el normal desarrollo del negocio transmitido.*

*11 – La decisión de transmisión prevista en el apartado 1 surtirá efectos con independencia de cualquier disposición legal o contractual en sentido contrario, y constituirá título suficiente para llevar a cabo cualquier trámite legal relacionado con la transmisión.*

*12 – La decisión de transmisión prevista en el apartado 1 no estará sujeta al consentimiento previo de los accionistas de la entidad de crédito ni de las contrapartes de los contratos relativos a los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que vayan a ser transmitidos y no servirá de base para ejercitar cualesquiera derechos de vencimiento anticipado establecidos en los contratos de que se trata.*

*13 – La eventual transmisión parcial de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados no debe perjudicar la plena cesión de las posiciones contractuales de la entidad de crédito inicial, con transmisión de las responsabilidades asociadas a los elementos del activo transmitidos, en particular en lo que respecta a contratos de garantía financiera, operaciones de titularización o a otros contratos que contengan cláusulas de compensación o novación.*

#### *Artículo 145 I*

##### *Venta del patrimonio del banco puente*

*1 – Sin perjuicio de los actos de disposición amparados por las facultades de administración del banco puente, cuando considere que concurren las condiciones necesarias para vender total o parcialmente los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que hayan sido transmitidos al banco puente, el Banco de Portugal invitará a otras entidades autorizadas para desempeñar la actividad de que se trata a presentar ofertas de adquisición, garantizando la transparencia de todo el procedimiento.*

*2 – A la hora de seleccionar a la entidad adquirente, el Banco de Portugal tendrá en cuenta los fines previstos en el artículo 145 A.*

*3 – El producto de la venta deberá destinarse prioritariamente, de forma proporcional, a la devolución:*

a) *al Fondo de Resolución, de todos los importes que hubiera puesto a disposición de conformidad con el apartado 5 del artículo 145 H;*

b) *al Fondo de Garantía de Depósitos o al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola, de todos los importes que hubieran puesto a disposición de conformidad con el apartado 6 del artículo 145 H.*

4 – *Una vez efectuada la devolución de los importes indicados en el apartado anterior, el eventual saldo del producto de la venta será restituido a la entidad de crédito inicial o a su masa de insolvencia, en caso de que hubiera entrado en liquidación.*

5 – *Tras la venta de la totalidad de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados transmitidos al banco puente y una vez distribuido el producto de la venta según lo dispuesto en los apartados 3 y 4, el banco puente será disuelto por el Banco de Portugal.*

6 – *Cuando ya no sea posible vender la totalidad de los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados transmitidos al banco puente, el Banco de Portugal podrá acordar que sea liquidado con arreglo al régimen aplicable a la liquidación extrajudicial de entidades de crédito.*

#### *Artículo 145 J*

##### *Otras medidas*

1 – *Con carácter simultáneo a la aplicación de una medida de resolución, el Banco de Portugal podrá acordar, cuando sea necesario para lograr los fines indicados en el artículo 145 A, que se apliquen a las entidades de crédito objeto de la medida de resolución las siguientes disposiciones:*

- a) *dispensa temporal de la aplicación de las normas prudenciales;*
- b) *dispensa temporal del puntual cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad;*
- c) *cierre temporal de sucursales u otras instalaciones en las que se realicen operaciones con el público.*

2 – *Lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio del mantenimiento de todos los derechos de los acreedores frente a los coobligados o garantes.*

3 – *Las medidas establecidas en el presente artículo tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogable hasta un máximo de dos años.*

## Artículo 145 L

### Acuerdos de compensación y de novación

1 – La aplicación por parte del Banco de Portugal de cualquier medida de resolución dará lugar a la suspensión, durante un período de 48 horas a contar desde el momento en que se efectúe la correspondiente notificación o, si fuera anterior, desde aquel en el que se anuncie la decisión del Banco de Portugal, del derecho de vencimiento anticipado, estipulado en el marco de los acuerdos de compensación y de novación (*netting agreements*), de los contratos en los que la entidad de crédito de que se trata sea parte, cuando el ejercicio de dicho derechos traiga causa de la medida de resolución en cuestión.

2 – Finalizado el período indicado en el apartado anterior, en lo que respecta a los contratos vendidos o transmitidos con arreglo a los artículos 145 F o 145 G, las contrapartes contractuales de la entidad de crédito no podrán ejercitar el derecho de vencimiento anticipado previsto en el marco de acuerdos de compensación y de novación (*netting agreements*) basándose en la aplicación de la medida de resolución.

3 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las contrapartes de contratos cubiertos por acuerdos de compensación y de novación (*netting agreements*) que hayan sido vendidos o transmitidos con arreglo a los artículos 145 F o 145 G mantendrán frente a la entidad de crédito cesionaria el derecho a instar el vencimiento anticipado sobre la base de un fundamento distinto del previsto en el apartado anterior.

4 – Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará en aquellos casos en los que el derecho de vencimiento anticipado se derive de cláusulas recogidas en contratos de garantía financiera y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

## Artículo 145 M

### Régimen de liquidación

Si, tras la aplicación de cualquier medida de resolución, el Banco de Portugal considera que se han logrado los fines previstos en el artículo 145 A, y comprueba que la entidad no cumple los requisitos para mantener la autorización para el desarrollo de su actividad, podrá revocar la autorización de la entidad de crédito que haya sido objeto de la medida de resolución de que se trate, debiéndose aplicar el régimen de liquidación establecido en la legislación aplicable.

## Artículo 145 N

### *Recursos e interés público*

1 – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, las decisiones del Banco de Portugal por las que se adopten medidas de resolución están sujetas a los recursos contemplados en la legislación contencioso-administrativa, con las salvedades previstas en los apartados siguientes, teniendo en cuenta el interés público que determina su adopción.

2 – Únicamente tendrán legitimación activa en un procedimiento de medidas cautelares los titulares de participaciones que, individualmente o de forma conjunta, posean al menos el 10 % del capital social o de los derechos de voto de la entidad de que se trate.

3 – La apreciación de cuestiones que no requieran una prueba pericial, relativas a la valoración de los activos y pasivos objeto de las medidas de resolución o que guarden relación con ellas, se efectuará en el marco del procedimiento sobre el fondo.

4 – En el marco de la ejecución de resoluciones judiciales por las que se anulen actos adoptados al amparo del presente capítulo, el Banco de Portugal podrá invocar una causa legítima de incumplimiento en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 175 y en el artículo 163 del Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo, iniciándose en tal caso de forma inmediata el procedimiento destinado a determinar la indemnización que corresponda según los trámites previstos en los artículos 178 y 166 de ese mismo Código.

5 – Cuando le sean notificados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 178 del Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo, el Banco de Portugal procederá a dar traslado al interesado y al tribunal de los informes de las valoraciones de activos realizadas por entidades independientes que obren en su poder y que hubieran sido requeridos a efectos de la adopción de las medidas previstas en este capítulo.

## Artículo 145 O

### *Valoraciones y cálculo de indemnizaciones*

1 – A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior, y de cualquier procedimiento de recurso que tenga por objeto el pago de una indemnización relacionada con la adopción de las medidas de resolución previstas en el apartado 1 del artículo 145 C, no se tendrá en cuenta la plusvalía resultante de ayudas económicas de carácter público, en particular las concedidas por el Fondo de Resolución, o de la eventual intervención del Fondo de Garantía de Depósitos o del Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola.

2 – *Con independencia de su eventual intervención como parte, el Banco de Portugal deberá presentar, en los procedimientos mencionados en el apartado anterior, un informe de valoración que cubra todos los aspectos de carácter prudencial que puedan resultar relevantes para el cálculo de la indemnización, en particular en cuanto a la capacidad futura de la entidad de crédito para cumplir los requisitos generales de autorización, a instancias del juez que conozca del asunto, sin perjuicio de la facultad del Banco de Portugal de hacerlo de oficio.*

3 – *El pago de las indemnizaciones a que hace referencia este artículo correrá a cargo del Fondo de Resolución, salvo en los supuestos en los que el Banco de Portugal deba responder civilmente por actos ilícitos.»*

Mediante el artículo 2 del Decreto-ley n.º 114-A/2014, [omissis] las citadas disposiciones fueron modificadas del modo que se indica a continuación:

«Artículo 145 B [...]

1 – *Cuando se apliquen medidas de resolución, teniendo en cuenta los fines perseguidos mencionados en el artículo anterior, deberá velarse por que:*

- a) *los accionistas de la entidad de crédito asuman prioritariamente las pérdidas de la entidad de que se trata;*
- b) *los acreedores de la entidad de crédito soporten, en segundo lugar y en condiciones equitativas, las restantes pérdidas de la entidad de que se trate, en función del orden de prelación de las distintas clases de acreedores;*
- c) *Ningún acreedor de la entidad de crédito podrá asumir unas pérdidas mayores de las que habría sufrido si la entidad hubiera entrado en liquidación.*

2 – [...].

3 – *En caso de que al término de la liquidación de la entidad de crédito objeto de la medida de resolución se compruebe que los acreedores de dicha entidad cuyos créditos no hubieran sido transmitido a otra entidad de crédito o banco puente han asumido unas pérdidas superiores a las que, según lo dispuesto en la valoración mencionada en el apartado 6 del artículo 145 F y en el apartado 4 del artículo 145°H, se estime que habrían asumido en caso de que la entidad hubiese entrado en liquidación inmediatamente antes de la aplicación de la medida de resolución, tales acreedores tendrán derecho a recibir la diferencia del Fondo de Resolución.*

Artículo 145 F [...]

1 – [...].2-[...].3-[...].4-[...].5-[...].

6 – *A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 B, la valoración a que se refiere el apartado anterior incluirá asimismo una estimación del nivel de*

*cobro de los créditos de cada clase de acreedores, conforme al orden de prelación establecido en la ley, en caso de liquidación de la entidad de crédito inmediatamente antes de la aplicación de la medida de resolución.*

*7 – El Banco de Portugal determinará la naturaleza y el importe de la ayuda financiera que, en caso necesario, el Fondo de Resolución deba prestar, lo cual incluye, en particular, el otorgamiento de garantías y la concesión de préstamos a la entidad de crédito vendedora o a la entidad de crédito adquirente a efectos de preservar el valor de los activos y pasivos y de permitir que se materialice la venta prevista en el apartado 1.*

*8 – [Anterior apartado 7].*

*9 – Cuando el valor de los pasivos vendidos sea superior al valor de los activos, el importe de la ayuda financiera prestada para compensar esa diferencia, de conformidad con lo establecido en los apartados 7 y 8, constituirá un crédito del Fondo de Resolución, del Fondo de Garantía de Depósitos o del Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola frente a la entidad de crédito vendedora.*

*10 – [Anterior apartado 9] 11 – [Anterior apartado 10]. 12 – [Anterior apartado 11]*

*13 – [Anterior apartado 12] 14 – [Anterior apartado 13]*

*15 – [Anterior apartado 14] 16 – [Anterior apartado 15]*

*17 – El pago mencionado en el apartado anterior podrá efectuarse transmitiendo a la entidad adquirente nuevos activos de la entidad de crédito vendedora o con cargo al Fondo de Resolución, al Fondo de Garantía de Depósitos o al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola, en los términos establecidos en los apartados 7 y 8.*

*18 – [Anterior apartado 17]*

*19 – Para seleccionar los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados que deberán venderse en virtud de este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 145 H, apartado 2, con las adaptaciones que resulten necesarias.*

*Artículo 145 H*

*[...] 1 – [...]*

*2 – [...]*

*a) accionistas que, en el momento de la transmisión, sean titulares de, al menos, el 2 % del capital social, personas o entidades que durante los dos años anteriores a la transmisión hayan sido titulares de, al menos, el 2 % del capital*

*social, miembros de sus órganos de administración y control, auditores o sociedades de auditoría o personas que tengan esa condición en relación con otras empresas que mantengan una relación de control o de grupo con la entidad;*

*b) [...]; c) [...]; d) [...]*

*3 – [...]*

*4 – Los activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados seleccionados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 deberán ser objeto de una valoración, referida al momento de la transmisión, que será llevada a cabo por una entidad independiente designada por el Banco de Portugal en el plazo que este determine y que será sufragada por la entidad de crédito, valoración que, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 145 B, deberá incluir asimismo una estimación del nivel de cobro de los créditos de cada clase de acreedores, conforme al orden de prelación establecido en la ley, en caso de liquidación de la entidad de crédito inicial inmediatamente antes de la aplicación de la medida de resolución.*

*5 – [...].*

*6 – El Banco de Portugal determinará la naturaleza y el importe de la ayuda financiera que, en caso necesario, el Fondo de Resolución deba prestar a efectos de la constitución y desarrollo de la actividad del banco puente, en particular mediante la concesión de préstamos al banco puente para cualquier fin, la puesta a disposición de los fondos que se consideren necesarios para la realización de operaciones de aumento de capital del banco puente o el otorgamiento de garantías.*

*7 – [...].8 – [...].9 – [...].10 – [...].11 – [...].12 – [...].13 – [...].*

*Artículo 145 I*

*[...]1 – [...].2 – [...].3 – [...]:*

*a) al Fondo de Resolución, de todos los importes que hubiera puesto a disposición de conformidad con el apartado 6 del artículo 145 H;*

*b) al Fondo de Garantía de Depósitos o al Fondo de Garantía de Cooperativas de Crédito Agrícola, de todos los importes que hubieran puesto a disposición de conformidad con el apartado 7 del artículo 145 H.*

*4 – [...].5 – [...].6 – [...].»*

A su vez, el régimen que regula las medidas de resolución de entidades sujetas a supervisión fue nuevamente modificado mediante la Ley n.º 23-A/2015, de 26 de marzo [,] que llevó a término la transposición plena de la Directiva de que se trata.

En lo que respecta a las transposiciones parciales de directivas antes de que finalice el plazo previsto a tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya se ha pronunciado en el sentido de que la transposición parcial de una directiva no puede comprometer la realización de los objetivos de la misma, según se desprende, en particular, de la sentencia de 18 de septiembre de 1997, asunto C-129/96, en la que se declaró lo siguiente:

*«El párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156, exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por esta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva.»*

[omissis] [E]n varias otras sentencias[,] el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya se ha pronunciado concretamente sobre la cuestión de si ciertas disposiciones de las directivas deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una determinada legislación nacional incluso antes de finalizado el plazo de transposición.

Véanse, por ejemplo, entre otras, [omissis] [las sentencias] de 2 de junio de 2006[,] [omissis] C-27/15 y [omissis] de 26 de febrero de 2015[,] [omissis] C-104/14.

Es verdad que el Tratado, en su artículo 288, párrafo tercero, dispone que la Directiva debe [omissis] ser transpuesta con carácter previo en el ordenamiento jurídico nacional y que obliga a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, en sus manos la elección de la forma y de los medios, pero no es menos cierto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoce, en determinadas circunstancias, un efecto directo para proteger los derechos de los particulares cuando las disposiciones de la Directiva sean incondicionales y suficientemente claras y el Estado miembro no las haya transpuesto en el plazo previsto.

De ello resulta que, a la luz de la obligación [de] los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para lograr el resultado que persigue una directiva y [omissis] [de la] jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sentido de que los Estados miembros y sus tribunales deben abstenerse, durante el plazo de transposición de una directiva, de adoptar disposiciones o realizar interpretaciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la directiva en cuestión, procede plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial para disipar las dudas existentes y obtener aclaraciones y una interpretación correcta del Derecho de la Unión de que se trata, las cuales resultan necesarias para examinar [omissis] el motivo de ilegalidad invocado [omissis].

[omissis] [E]n relación con los motivos de ilegalidad invocados se suscitan [omissis] dudas que conciernen a la interpretación del marco normativo del

Derecho de la Unión [omissis] y que, por tanto, deben ser resueltas para poder dictar sentencia.

[omissis] Teniendo en cuenta las exigencias que se derivan del principio de primacía del Derecho [de la Unión] y del principio de interpretación conforme y dado que el procedimiento prejudicial es un instrumento esencial que permite garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, así como la cohesión del sistema de protección jurisdiccional de la Unión y el principio de tutela judicial efectiva de los derechos de los particulares, se considera necesario y conveniente plantear [omissis] [una] petición de decisión prejudicial, dado que el análisis y la búsqueda efectuada en el sitio «[www.curia.europa.eu/juris/](http://www.curia.europa.eu/juris/)» no ha arrojado jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se haya pronunciado sobre los límites específicos y concretos [omissis] [de] la cuestión [omissis] suscitada [omissis], o que guarde relación con una situación similar, en particular en lo que se refiere al marco normativo [omissis], y que se desconoce [omissis] si existe jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia en la materia o sobre el modo de interpretar las normas jurídicas controvertidas sin ningún margen de duda razonable.

En estas circunstancias, se considera que en el caso de autos se cumplen los requisitos formales [omissis] para [omissis] plantear [una] petición de decisión prejudicial.

Así pues, [omissis] en el marco del litigio y de las posturas que defienden las partes intervinientes, es preciso comprobar y determinar la conformidad con el Derecho de la Unión antes citado y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 18 de diciembre de 1997, «Inter-Environnement Wallonie», asunto C-129/96, [omissis] [apartados] 44 y 45, [jurisprudencia posteriormente confirmada y reiterada], del marco normativo nacional que transpone parcialmente la Directiva 2014/59/UE a través de los art[ículo]s 145 A a 145 O del RGICSF, y que se aclare si la adopción de esas disposiciones, en los términos indicados, fundamentalmente a través del Decreto-ley n.º 114-A/2014, puede comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva.

Por consiguiente, procede plantear al Tribunal de Justicia la[s] siguiente[s] cuestión[es] [omissis] prejudicial[es] [omissis]:

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular el art[ículo] 17 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] y la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE)

n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y especialmente sus artículos 36, 73 y 74, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la antes expuesta, que se aplicó mediante la medida de resolución consistente en la constitución de una entidad puente y la segregación de activos, y que, al transponer parcialmente la citada Directiva, y antes de que hubiera finalizado el plazo para su transposición:

- a) no previó la realización de una valoración razonable, prudente y realista de los activos y pasivos de la entidad de crédito objeto de la medida de resolución antes de su adopción;
  - b) no previó el pago de una eventual compensación basada en la valoración indicada en la anterior letra a) a la entidad objeto de resolución o, según los casos, a los titulares de acciones o de otros títulos de propiedad y, en lugar de eso, se limitó a prever que el eventual saldo del producto de la venta del banco puente fuera restituido a la entidad de crédito inicial o a su masa de insolvencia;
  - c) no previó que los accionistas de la entidad objeto de la medida de resolución tuvieran derecho a percibir un importe no inferior al que se estima que habrían recibido si la entidad se hubiera liquidado totalmente en el marco de un procedimiento ordinario de insolvencia y solo previó ese mecanismo de salvaguarda para los acreedores cuyos créditos no habían sido transmitidos, y
  - d) no previó una valoración, distinta de la mencionada en la letra a), encaminada a determinar si se habría dispensado un trato más favorable a los accionistas y a los acreedores en caso de que la entidad de crédito objeto de resolución hubiera entrado en un procedimiento normal de insolvencia?
- 2) A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Inter-Environnement Wallonie* [asunto C-129/96, jurisprudencia posteriormente reiterada por dicho Tribunal], una normativa nacional como la descrita en los autos, que transpone parcialmente la Directiva 2014/59/UE, ¿puede comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva, especialmente por sus artículos 36, 73 y 74, en el marco de la aplicación de la medida de resolución?

\*

En virtud de todo lo expuesto [*omissis*]:

[*omissis*] [*omissis*] [se] [s]uspende [*omissis*] el presente procedimiento.

[*omissis*] Lisboa, 23 de enero de 2020

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO